

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00723-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario seguido por EQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- La apoderada judicial de EQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO, inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por los valores que arrojan cada una de las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias, desde el 22 de junio de 2013 hasta la fecha del fallecimiento de su mandante, las cuales fueron reconocidas a su favor, en sentencias de primera y segunda instancia del 7 de junio de 2018 y el 7 de julio de 2020. Igualmente, pide el pago de las sumas de dinero por concepto de agencias en derecho de ambas instancias, y del presente trámite ejecutivo, debidamente indexadas.

1.2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 5 de abril de 2021, libró orden de pago en contra de COLPENSIONES, (i) por la suma de \$59223.208, equivalente a las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias causadas dejadas desde el 22 de junio de 2013 hasta el 21 de julio de 2019, (ii) la suma

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00723-02

de (\$2'159.417,00) por concepto de costas procesales del trámite ordinario, y (iii) el valor de la indexación sobre las anteriores sumas desde su exigibilidad hasta su pago. Correlativamente decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegase a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, excluyendo de dicha medida los bienes inembargables.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando en esencia, luego de un arduo y extenso análisis, que, cuando la sentencia es dictada en contra de organismos y/o entidades que integran la administración pública, se le impone al operador judicial un requisito adicional previo a librar la orden de pago solicitada, el cual es, que haya transcurrido un término de (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso.

3.1.- *Agrega que, ese término no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.*

3.2.- En ese sentido, sostiene que, como para el momento de la interposición de la demanda, el título ejecutivo no era exigible conforme los términos del mencionado precepto normativo, es menester declarar la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y así mismo, la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago, aunado al levantamiento de medidas cautelares.

4.- Seguidamente, por medio de auto del 13 de julio de 2021, el juez *a quo* decidió no reponer la providencia criticada, con fundamento en que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del CGP, aplica para la nación o las entidades territoriales, y no para otro tipo de autoridades administrativas, como lo es COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00723-02

4.1.- A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 5 de abril de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

5.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

6.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de librar orden de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de COLPENSIONES, o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada, puesto como no ha pasado el término de (10) meses, desde la ejecutoria de la respectiva providencia, conforme lo preceptuado en el artículo 307 del Código General del Proceso, aún no es posible su ejecución.

7.- En torno a la decisión que ha de proferirse, primigeniamente es conveniente traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y que textualmente prevé:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

7.1.- Por su parte, el artículo 307 *ibidem*, consagra que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada una vez transcurridos diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00723-02

7.2.- Particularmente sobre la materia debatida, la Corte Constitucional en sentencia T 048 de 2019, indicó que:

“(…) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

7.3.- En el presente asunto, se advierte que la apoderada judicial del fallecido AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las condenas que fueron reconocidas a favor de su mandante, mediante sentencia proferida en audiencia oral el 7 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por concepto de mesadas ordinarias y extraordinarias, como consecuencia de la declaratoria del derecho que le asiste a la pensión de vejez. Tal providencia fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, el 7 de julio de 2020.

7.4.- En esa línea, se constata que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 5 de abril de 2021, libró la orden de pago que le fue solicitada, empero, Colpensiones argumenta que su identidad existencial se encuentra ligada a una de las que establece el artículo 307 del Código General del Proceso, y, por ende, el parte ejecutante debe esperar el término de (10) meses para solicitar la ejecución de la citada providencia.

7.5.- Al respecto, se tiene que el artículo 1º del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones, y tiene a su cargo la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00723-02

legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.¹

7.6.- En ese entendido, a juicio de la Sala, es claro que al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado, no esta incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador otorgó tal prerrogativa para la Nación y las entidades territoriales, que hayan sido condenadas.

8.- Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 307 del CGP, a favor de COLPENSIONES, nada impide que sea ejecutada inmediatamente, desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo cual no ocurre en este asunto, como erróneamente y a su conveniencia lo afirma la censura.

Así las cosas, el auto proferido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se libra mandamiento de pago, será confirmado.

DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto proferido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se libra mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

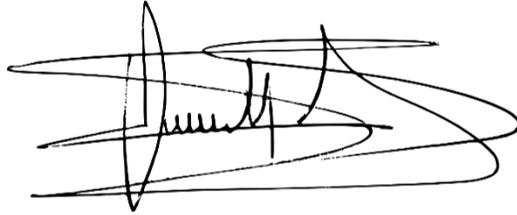
CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 2° del Decreto 4121 de 2011.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00723-02

Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado